

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y cierre Académico



**Pensión alimenticia desde el momento de la concepción
hasta el nacimiento**

-Tesis de Licenciatura-

Derick Ulises Castro Aguirre

Guatemala, Septiembre 2015

**Pensión alimenticia desde el momento de la concepción
hasta el nacimiento**

-Tesis de Licenciatura-

Derick Ulises Castro Aguirre

Guatemala, Septiembre 2015

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica	Dra. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cobar
Secretario General	EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS

JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Coordinador de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador de Postgrados	M. A. José Luis Samayoa Palacios
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Coordinador de Programa ACA	M. Sc. Mario Jo Chang
Tutor de Tesis	M. Sc. Arnoldo Pinto Morales
Revisor Metodológico	M. Sc. Sonia Zucelly García Morales

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

M. Sc. Mario Jo Chang

Licda. Cándida Rosa Ramos Montenegro

M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

M. Sc. Adolfo Quiñonez Furlán

Segunda Fase

Lic. Roberto Samayoa

Dra. Vitalina Orellana y Orellana

Licda. Jacqueline Elizabeth Paz Vásquez

Lic. Omar Rafael Ramírez Corzo

Tercera Fase

M. Sc. Arturo Recinos Sosa

M. Sc. Mario Jo Chang

M.A. Joaquín Rodrigo Florez Guzmán

M. Sc. Arnoldo Pinto Morales



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, cuatro de febrero de dos mil quince.-----
En virtud de que el proyecto de tesis titulado **PENSIÓN ALIMENTICIA DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA EL NACIMIENTO**, presentado por **DERICK ULISES CASTRO AGUIRRE**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **ARNOLDO PINTO MORALES**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **DERICK ULISES CASTRO AGUIRRE**

Título de la tesis: **PENSIÓN ALIMENTICIA DESDE EL MOMENTO DE LA
CONCEPCIÓN HASTA EL NACIMIENTO**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 22 de abril de 2015

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Lic. Arnoldo Pinto Morales
Tutor de Tesis



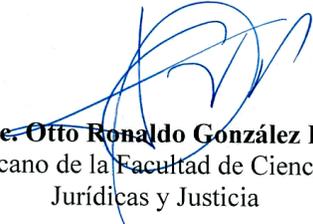
Sara Aguilar
c.c. Archivo



**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintitrés de abril de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **PENSIÓN ALIMENTICIA DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA EL NACIMIENTO**, presentado por **DERICK ULISES CASTRO AGUIRRE**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisora metodológica a la Licenciada **SONIA ZUCELLY GARCÍA MORALES**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.


M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **DERICK ULISES CASTRO AGUIRRE**

Título de la tesis: **PENSIÓN ALIMENTICIA DESDE EL MOMENTO DE LA
CONCEPCIÓN HASTA EL NACIMIENTO**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 18 de junio de 2015

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


M. Sc. Sonia Zucelly García Morales
Revisor Metodológico de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL COORDINADOR DEL DEPARTAMENTO DE TESIS

Nombre del Estudiante: **DERICK ULISES CASTRO AGUIRRE**

Título de la tesis: **PENSIÓN ALIMENTICIA DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA EL NACIMIENTO**

El Coordinador del departamento de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Coordinador del departamento de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 13 de agosto de 2015

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del Departamento de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **DERICK ULISES CASTRO AGUIRRE**

Título de la tesis: **PENSIÓN ALIMENTICIA DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA EL NACIMIENTO**

El Coordinador del departamento de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

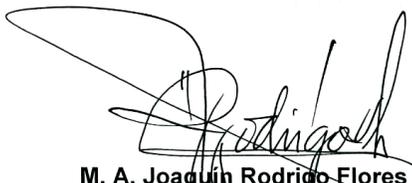
Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del Coordinador de del departamento de tesis, en tales dictámenes consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 20 de agosto de 2015


M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



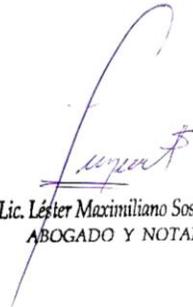


En la ciudad de Chiquimula, el día dos de septiembre del año dos mil quince, siendo las ocho horas en punto, yo, LESTER MAXIMILIANO SOSA SANCÉ, Notario me encuentro constituido en mi sede notarial ubicada en la primera calle siete guion cuarenta de la zona uno, de esta ciudad, en donde soy requerido por Derick Ulises Castro Aguirre, de veintisiete años de edad, soltero, guatemalteco, estudiante, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil cuatrocientos cuarenta y siete espacio once mil trescientos sesenta y cuatro espacio dos mil uno (2447 11364 2001), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. Con el objeto de que haga constar la DECLARACIÓN JURADA de conformidad con las siguientes cláusulas: PRIMERA: Manifiesta Derick Ulises Castro Aguirre, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, declara ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. SEGUNDA: Continúa manifestando el compareciente, bajo juramento de ley que es autor de la tesis Pensión alimenticia desde el momento de la concepción hasta el nacimiento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así también acepta la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. TERCERA: No habiendo nada más que hacer constar, termino la presente Declaración Jurada en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, la que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas; un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número V guión cero doscientos treinta y ocho mil novecientos noventa (V-0238990) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número dos millones setecientos treinta y un

mil quinientos setenta y tres (2731573). Leo lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza, quien de todo lo expuesto DOY FE.



ANTE MÍ:



Lic. Léster Maximiliano Sosa Sance
ABOGADO Y NOTARIO

Nota: Para efectos Legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

AGRADECIMIENTOS

A mi Padre Celestial

Guía y luz de mis pasos a la carrera profesional. Gracias por darme sabiduría.

A Mis Papás

Tito Castro Linares y Miriam Yolanda Aguirre de Castro, por haber hecho de mí un hombre de respeto, y de valores morales sea mi esfuerzo la recompensa a su sacrificio.

A mis Abuelitos

Alfonso Aguirre Murcia Q.E.P.D. Jesús Gonzales de Aguirre Q.E.P.D.
Antonio Castro Quiteño Q.E.P.D. Josefina Linares Monroy Q.E.P.D.
Mi amor y mi agradecimiento, porque sus consejos, marcaron el sendero que me llevo a la meta, haciéndome un hombre de bien.

A mis Hermanos

Porque siempre estuvieron a mi lado dándome su apoyo. A ellos mi triunfo.

A mi segunda Mamá

Margarita Aguirre, eslabón invaluable y parte importante en el camino de mi triunfo. A ella mi amor y respeto por su parte de mi logro.

Con Todo mi Amor

A María Alejandra Hernández Guerra, por su apoyo incondicional en esta etapa de mi triunfo a ella mi amor profundo y mi motivo de seguir perseverando.

A mi sobrino

Tito Marlon Castro Alarcón que mi triunfo sea de alegría y que sea un ejemplo de superación para él.

A mis Amigos

Con aprecio, gracias por su amistad.

A los Licenciados

Lic. Marlon Castro, M Sc. Arnoldo Pinto Morales, M Sc. Sonia Zucelly García Morales, quienes fueron instrumento fundamental en mi vida profesional, gracias por su asesoría y sus sabios conocimientos ayudándome a aumentar mis conocimientos.

A la Universidad Panamericana

En específico a la Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Justicia de la Universidad Panamericana que me permitió alcanzar el éxito brindándome sus cultos conocimientos.

A Usted

Por tomarla de manera especial y atenta.

Contenido

	Página
Resumen	i
Palabra Clave	ii
Introducción	iii
La Persona y su clasificación en el derecho guatemalteco	1
La Personalidad en la legislación guatemalteca y su extinción	4
Caracteres de la personalidad	11
Derechos humanos y garantías individuales y sociales	24
Derecho de los alimentos entre parientes	26
Personas obligadas a prestar alimentos, la garantía y su cese	32
Pensión alimenticia desde el momento de la concepción hasta el nacimiento	34
Conclusiones	40
Referencias	42

Resumen

La investigación permitió establecer que existe una laguna legal en cuanto a la responsabilidad del padre a proporcionar ayuda económica a la madre de su hijo para cubrir los gastos médicos durante el embarazo y los gastos de parto, debido a que existe en la legislación la figura de alimentos que comprende en la obligación que tienen ciertas personas de proporcionarlos, pero este derecho de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad. Como se determinó, existe protección del menor durante su minoría de edad; pero no existe protección desde el momento de la concepción hasta el nacimiento.

La Constitución Política de la República de Guatemala protege al menor desde su concepción, velando por su derecho a la vida, pero en las normas ordinarias se logró determinar que no existe dicha protección en cuanto a su cuidado y ayuda por parte del padre cuando es hijo nacido fuera del vínculo del matrimonio, de los gastos que conlleva desde la concepción hasta el nacimiento.

Por lo que se determinó en esta investigación que es necesario regular la obligación del padre respecto de su menor hijo al pago de los gastos

que se requieren desde la concepción hasta el nacimiento, e incorporarlo al derecho de alimentos que está contemplado en el artículo 278 del Código Civil.

Palabra Clave

Alimentos. Personalidad. Nacimiento. Parto. Concepción.

Introducción

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 3 reconoce la personalidad de la persona desde su concepción otorgando protección al feto durante su gestación hasta su nacimiento.

El Código Civil contempla en el capítulo ocho los alimentos entre parientes, y establece en el Artículo 278, la denominación de alimentos que comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

Como lo establece el Artículo 278 los alimentos se prestarán cuando el alimentista es menor de edad, dejando fuera los gastos médicos durante la gestación, por lo que no pueden ser exigidos.

Cuando una mujer halla concebido fuera del vínculo del matrimonio y de la unión de hecho, para poder exigir los alimentos que tiene derecho el menor primero tiene que nacer, después iniciar un juicio de paternidad, y una vez declarada la paternidad, la madre puede pedir pensión alimenticia a favor de su hijo menor, dejando fuera la obligación de ayudar a la madre en cuanto a los gastos médicos desde el momento de la concepción hasta el nacimiento.

Es necesario incorporar dentro de los alimentos los gastos que se producen durante la gestación y establecer la importancia de crear la protección del menor en cuanto a los gastos médicos desde el momento de la concepción hasta el nacimiento, para que el padre asuma la responsabilidad, en ayudar al pago de los mismos y no dejar sola a la madre en cuanto a la obligación alimenticia.

El tema es de interés debido a la desigualdad y desprotección existente en cuanto a los hijos nacidos fuera del vínculo matrimonial y no reconocidos por sus padres, y así establecer la problemática que conlleva la no protección que da el Estado, y buscar mecanismos para así verificar el derecho de alimentos que posee la persona desde su concepción, dando así protección durante toda la preñez.

Se verificara la problemática efectuando investigación en cuanto a si es necesaria la implementación de estos gastos en el derecho de alimentos, debiéndose establecer la necesidad de incorporarlos y regularlos en la ley.

La investigación en cuanto a su contenido abarca en el tema uno a la persona en el derecho y su clasificación, estableciéndose como ente jurídico sujeto de derechos y obligaciones, estableciéndose a la persona como ente individual, corpóreo, tangible y visible, o jurídico,

incorpóreo invisible o intangible; a la vez se describe en el tema dos a la personalidad en la legislación guatemalteca y su extinción, delimitándose como una investidura jurídica que el Estado otorga a través del derecho, para que una persona sea sujeta a derechos y responder ante las obligaciones; y por ende en el tema tres se detallan y delimitan cada uno de sus atributos inherentes a la persona como la capacidad, nombre, estado civil, domicilio, patrimonio.

Asimismo en cuanto al tema cuatro se desarrolla los derechos humanos y garantías individuales, como aquellas libertades, facultades, instituciones inherentes a toda persona, por el simple hechos de su condición humana, en cuanto al tema cinco se desarrolla el derecho de los alimentos entre parientes, como un vínculo jurídico que conlleva la obligación que tiene una persona para prestarle a otra todo lo necesario para su subsistencia, y los mismos deben comprender todo lo indispensable para su sustento, educación, vestido, asistencia médica e instrucción, siendo irrenunciable, intransmisible, inembargable, irrenunciable.

En el tema seis, se da a conocer las personas que están obligadas a prestar alimentos, como son los cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos, así como la obligación de prestar garantía para el cumplimiento de la obligación, y las circunstancias que dan su cese. En

cuanto al tema siete es mi aporte y desarrollo de la investigación que comprende en la pensión alimenticia desde el momento de la concepción hasta el nacimiento.

La persona y su clasificación en el derecho guatemalteco

La persona

El enunciado del vocablo persona involucra en general un grado de importancia y de complicación o dificultad en virtud que se tienen diversas acepciones del término persona; para el estudio que se propone es indispensable delimitarlo en forma debida desde el punto de vista especialmente jurídico y por tanto, señalarlo de manera filosófica, sociológica y psicológica.

Desde el punto de vista jurídico

Al respecto Brañas señala que “Persona en sentido jurídico, es todo ser capaz de derechos y obligaciones.” (2008:29).

De acuerdo a Baqueiro (2010) se considera a la persona como un sujeto de derechos y obligaciones, esto es, el ente o sujeto al que el orden jurídico confiere la capacidad para que puedan ser atribuidas las consecuencias del derecho.

A criterio del autor, persona es todo ser capaz de ser titular de derechos y obligaciones, todo ente que puede adquirir derechos y contraer obligaciones. Desde este punto de vista, no se refiere a ningún

ser real, sino que corresponde a una elaboración jurídica que puede aplicarse a cualquier clase de ser, real o ideal, ya sea al hombre, a un conjunto de individuos, a un bien, a un grupo de bienes o a una abstracción.

Desde el punto de vista de la filosofía

Según Baqueiro (2010) se establece que la persona desde el punto de vista filosófico es la expresión de lo fundamental del ser humano, del individuo humano, atributo que no puede ser captado en el mero campo del estudio del ser; más bien es conseguible en la intersección de este campo con el de la ética.

De acuerdo al sustentante la persona en filosofía se define no solamente por sus especiales características del estudio del ser, sino también y principalmente por su transportación en el mundo de los valores éticos, sobre el cual pesa un deber, una misión moral a cumplir por sí mismo con responsabilidad.

Desde el punto de vista sociológico

Al respecto Baqueiro indica que “El hombre es persona en cuanto a que se relaciona con los demás, como agente social y como sujeto de

derechos civiles y políticos en un grupo social determinado.” (2010: 155).

Según el escritor se define a la persona desde el punto de vista sociológico al grupo o miembro de un grupo ya sea nacional o de un país determinado que por su naturaleza se relaciona con las demás personas.

De aquí se determina que la persona es el individuo humano que desempeña un papel en la sociedad, en la vida y en la comunidad de acuerdo con la cultura que lo ha condicionado para tal finalidad.

Desde el punto de vista psicológico

De acuerdo a Baqueiro (2010) la persona desde este punto de vista psicológico es el atributo que comprende cada individuo humano, la cual establece el resultado de la esencial combinación de varios tipos de componentes; por ejemplo, factores biológicos constitucionales, biológicos adquiridos, sociales y culturales; y el yo, es decir, la unidad fundamental y profunda del ser o sujeto, irreductible, entrañable, única; la esencia profunda de cada persona, la base y esencia de su ser y su destino.

Clases de personas de acuerdo al sustentante

Persona Individual

De acuerdo al autor persona individual, es toda persona física o natural, es un ente material o tangible, visible y corpóreo, es decir, todo sujeto o ser humano sujeto de derechos y obligaciones. Personas colectivas, morales, abstractas o jurídicas

Al respecto el escritor define a las personas colectivas, morales, abstractas o jurídicas como aquellas entidades que se forman para la realización de un fin primordial y colectivo de los hombres a la que el derecho objetivo reconoce capacidad permitiéndole ser sujetos de derechos y obligaciones. Tienen una existencia inmaterial, invisible e incorpórea.

La personalidad en la legislación guatemalteca y su extinción

Personalidad

Al respecto Brañas define a la personalidad como “la aptitud para ser sujeto de derechos y deberes, o de relaciones jurídicas.” (2008:33).

A criterio del escritor si persona es considerada como todo ente susceptible o ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, por personalidad debe de entenderse como la investidura jurídica que el estado le otorga a una persona para ser sujeto activo o pasivo de las relaciones jurídicas para obtener derechos y contraer obligaciones.

La personalidad, entonces, es la condición que el derecho requiere y otorga para poder tomar parte del mundo jurídico. Siendo la personalidad la investidura jurídica otorgada por el estado para que una persona pueda ser sujeta de derechos y contraer obligaciones.

La personalidad se puede determinar como el acto en el cual el Estado reconoce como persona, es la aptitud legal para ser sujeto de derecho y obligaciones de las relaciones jurídicas.

Naturaleza jurídica

Existen diversas teorías para determinar cuándo se considera que una persona existe físicamente y cuando aparece la investidura jurídica que el derecho le otorga a una persona.

Teoría de la concepción

Esta teoría parte de las referencias de la fisiología y embriogenia, y se basa en que el hombre existe desde el momento de la concepción considerado el momento en el cual el espermatozoide topa el óvulo, siendo la personalidad inherente al hombre y debe serle reconocida desde el momento de la concepción.

Como lo regula el artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala derecho a la vida el estado garantiza y protege la vida desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

Teoría del nacimiento

Esta teoría no acepta la teoría de la concepción debido a que es casi imposible determinar el momento exacto de la fecundación, tomando en cuenta que el feto no tiene vida independiente dentro del claustro materno y se espera el nacimiento para conceder la personalidad o sea que la personalidad se coincide con el nacimiento.

De acuerdo a Brañas (2008) al momento de nacer se considera que el nuevo ser humano tiene vida propia y es independiente de la madre.

Teoría de la viabilidad o biológica

Esta teoría de la personalidad estipula que no es suficiente el solo nacimiento fisiológico, sino que además de ello, es necesario que el nacido reúna condiciones suficientes para seguir viviendo fuera del claustro materno.

Al respecto Brañas estipula a la viabilidad “es decir, que haya nacido con aptitud fisiológica para seguir viviendo fuera del vientre materno, por sí solo.” (2008:43).

A discernimiento del autor aquí ciertamente se deduce que el ser nazca con vida, pero si no tiene las condiciones indispensables para seguir viviendo, dará como resultado que este no posea las facultades para ser titular de derechos y obligaciones y como consecuencia estará imposibilitado de transmitirlos a sus herederos legales debido a que no se le reconoce personalidad.

Al respecto Vásquez estipula a la viabilidad como “la capacidad del niño para vivir fuera del claustro materno” (2001:18).

De acuerdo a Vásquez se determinan las Siguietes condiciones:

“a) Que el niño haya madurado lo suficiente para conservar y continuar su vida.

- b) Que tenga buena salud para el buen desarrollo de sus funciones.
- c) Que no tenga defectos físicos incompatibles con la vida.”(2001:18).

Teoría ecléctica

Esta teoría trata de unir las teorías anteriores la cual indica que la personalidad se produce con el nacimiento, pero le reconoce ciertos derechos al que está por nacer y que el ser sea viable para seguir viviendo.

Según Vásquez (2001) al que está por nacer se le considera como nacido concediéndole la norma determinados derechos, protegiéndole de varias maneras, entre las que se encuentra el erigir en delito el aborto maliciosamente provocado y el reputarlo nacido para todo lo que le favorezca.

De acuerdo al autor basta con ser concebido para que se le atribuya por parte de las instituciones jurídicas ciertos derechos y el apoyo con la finalidad de que pueda hacer su entrada a la vida libre y que ello se realice de modo propicio, además que el ser nazca y tenga condiciones de viabilidad para seguir viviendo fuera del claustro materno.

Personalidad en la legislación guatemalteca a criterio del sustentante

El Código Civil, establece en el artículo 1, la personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad.

Con lo estipulado en el artículo 1, del Código Civil, éste opta por la teoría ecléctica, unificando las demás teorías en una, estableciendo que la personalidad comienza con el nacimiento, sin embargo al que está por nacer se le considera nacido, siempre que nazca en condiciones de viabilidad, abarcando así las tres teorías.

Sin embargo la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 3 establece derecho a la vida el estado garantiza y protege la vida desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona. En base a este artículo la legislación opta por la teoría de la concepción, en la que reconoce la personalidad desde ese momento.

Con lo expresado anteriormente existe una incertidumbre jurídica debido a que el Código Civil opta por la teoría ecléctica y la Constitución Política de la República de Guatemala, opta por la teoría de la concepción.

Para darle respuesta a dicha incertidumbre su fundamento se encuentra en la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 175, que establece Jerarquía Constitucional ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Por ende la legislación opta la teoría de la concepción debido a que en base al principio de jerarquía constitucional, la Constitución Política de la República de Guatemala, prevalece sobre toda norma ordinaria, reglamentaria e individual.

Extinción de la personalidad

En la antigüedad la muerte no era la única causa de extinguir la denominada personalidad, puesto que causaba iguales efectos la figura jurídica aplicada a las personas religiosas y a las personas condenadas a ciertas penas severas por la realización de delitos, pero actualmente dentro del derecho civil, no existe otra forma de extinción de la personalidad que la muerte física.

Lo preceptuado con anterioridad se encuentra regulado en el Código Civil, en el artículo 1, que establece la personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte.

Caracteres de la personalidad

Por carácter se comprenden todas aquellas cualidades o características que distinguen a un ser de los demás.

Entre los Caracteres de la Personalidad se encuentran:

Capacidad

Nombre

Estado civil

Domicilio

Patrimonio

Capacidad

Es un atributo de la personalidad el cual todas las personas por ser sujetos de derecho deben de tener capacidad jurídica.

Por lo tanto se define a la capacidad como la aptitud emanada o derivada de la personalidad, que tiene toda persona para ser titular, como sujeto activo o pasivo de las relaciones jurídicas.

Algunos autores definen a la capacidad de la siguiente manera:

Brañas citando a Sánchez la define como “la aptitud que tiene el hombre para ser sujeto de las relaciones de Derecho.” (2008:35).

Brañas citando a Espín Cánovas “la defina como la aptitud para ser sujeto de derechos y Obligaciones.” (2008:35).

A criterio del escritor la capacidad se define como la aptitud derivada de la personalidad, que tiene todo ente para ser sujeto de derechos y contraer obligaciones.

Clases de capacidad:

Capacidad de goce, se le denomina también de derecho o de titularidad.

Brañas citando a Sánchez, establece que es un atributo de la personalidad, el cual consiste en la aptitud para ser sujeto de derechos y deberes, pero referida a la mera tenencia y goce de los derechos. (2008:36).

Según el autor se considera como una capacidad pasiva, ya que toda persona es capaz de adquirir cualquier clase de derechos, referida del disfrute y goce exclusivamente de derechos.

Según Vásquez (2001) es la aptitud inherente a las personas que le otorga derechos desde el momento en que nace.

Capacidad de ejercicio se le denomina también como capacidad de obrar o de actuación.

Brañas citando a Coviello indica que “la capacidad de obrar consiste en la capacidad de adquirir y ejercer por si solos los derechos y en asumir por si mismo obligaciones.” (2008:37).

Según discernimiento del autor es la capacidad que el particular posee para hacer valer, por si mismo, ejercitando y llevando a la práctica todos los derechos que le otorga, y cumpliendo con las obligaciones que se emanan de los mismos.

Capacidad relativa

Es la capacidad que poseen los menores de edad en la cual les permite realizar determinados actos que la misma ley le otorga.

Entre las causas que modifican la capacidad se encuentran las siguientes:

Causas limitantes de la capacidad de ejercicio:

Sexo, artículo 89 inciso 2° del Código Civil

Edad, artículo 8 del Código Civil

Estado Civil, artículo 369 del Código Civil

Nacionalidad, artículo 96 del Código Civil

Domicilio, artículo 32 del Código Civil

Parentesco, artículo 283 y 1792 del Código Civil

Enfermedad física o mental artículo 9 al 14 del Código Civil

Sentencia penal condenatoria, artículo 392 del Código Procesal Penal

Concurso y quiebra, artículo 347 y 379 del Código Procesal Civil y Mercantil

Causas derivadas de vínculos sociales o condición jurídica de las personas:

Territorio: domicilio, residencia, ausencia.

Familia: capacidad del marido y la mujer, parentesco.

Ciudadanía: nacional y extranjera.

Incapacidad

A criterio del escritor la incapacidad es la falta o carencia de aptitud legal que tiene una persona para ser sujeto de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Al respecto Cabanellas indica que “incapacidad es la carencia de aptitud legal para ejercer derechos y contraer obligaciones.” (1993:163).

Clases de incapacidad:

La incapacidad se divide en dos clases:

Incapacidad relativa: esta incapacidad es de carácter temporal o transitorio que debido a ciertas circunstancias en determinada persona hacen o producen que la ley se retarde o suspenda esta aptitud para ser sujeto de derechos y contraer obligaciones.

Incapacidad absoluta: esta incapacidad es de carácter total, se le denomina interdicción civil, que significa prohibición.

Interdicción Civil

La interdicción civil es la incapacidad declarada judicialmente limitando o restringiendo a un mayor de edad, su capacidad para adquirir o ser sujeto de derechos y obligaciones, prohibiéndosele el derecho de realizar actos de la vida civil por sí mismo, estableciéndose a través de una sentencia judicial.

El Código Civil establece en el artículo 9, los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción.

Personas que pueden ser declaradas en estado de interdicción:

Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, artículo 9 del Código Civil.

Las personas alcohólicas o toxicómanos, artículo 9 del Código Civil.

Quienes padezcan de ceguera congénita o adquirida en la infancia y los sordomudos, siempre y cuando no puedan expresar su voluntad de manera indubitable, artículo 13 del Código Civil.

Personas que pueden solicitar indistintamente la interdicción:

La procuraduría General de la Nación, artículo 12 Código Civil.

Los parientes del incapacitado o las personas que tengan contra él alguna acción que deducir, artículo 12 Código Civil.

Finalidad de la Interdicción

De acuerdo a Vásquez (2001) se tiene por finalidad de la interdicción que la persona incapaz sea protegida en cuanto a sus intereses, garantizando a terceros que entran en relaciones jurídicas con este, evitando el peligro de los negocios jurídicos que resulten nulos debido a la incapacidad de obrar que se tiene por parte de la persona incapaz.

Nombre

De acuerdo al escritor el nombre es el medio por el cual se identifican las personas en sus relaciones familiares y sociales. El nombre es cualquier símbolo o palabra que sirve para diferenciarse de otros.

El artículo 4 del Código Civil establece que la persona individual se identifica con el nombre que la persona inscriba en el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas.

El nombre se conforma de la siguiente manera:

Nombre de pila o pronombre, ejemplo: María Alejandra

Nombre de familia o patronímico, apellido familiar, ejemplo:
Hernández Guerra

Con relación a su origen es una expresión de una necesidad sentida, el nombre ha sido objeto de larga y cambiante evolución hasta alcanzar las formas ahora conocidas. En épocas remotas, constaba de una sola palabra, y no era transmisible ni significaba nexo familiar alguno.

“Los romanos idearon y regularon un sistema completo del nombre, que consistía en integrarlo de la siguiente manera: prenombre, nombre propio o de pila, nombre, especie de apellido común y pronombre, segundo nombre, utilizado por la escasez de prenombrados masculinos.”
(http://www.estuderecho.com/estudiantes/paraprivados/derecho%20civil%20i_2_3_4%20actualizado.pdf recuperado 15.03.15)

Al respecto el nombre es regulado en la legislación y se caracteriza por ser obligatorio esto permite como disposiciones legales la forma subsanar errores de inscripción, variaciones o cambios en los mismos, así como un cuidadoso resguardo en los casos de uso incorrecto o usurpación.

Según Vásquez (2001) el nombre posee sus características y entre ellas se encuentran:

Oponible Erga Omnes: significa oponible a la colectividad, en cuanto al nombre es oponible frente a todos.

Irrenunciable: este término significa que no se puede renunciar a él, pues todos tenemos la obligación de identificarnos con un nombre.

Imprescindible: proviene de la palabra prescindir que quiere decir que no se pierde ni se adquiere con el transcurso del tiempo. No tiene una estimación pecuniaria: que no se puede valorar en dinero y no se puede comprar.

Estado civil

Es el conjunto de atribuciones inherentes a la persona en concreto ocupa o guarda en relación con la familia, a la sociedad y ante la nación, que es influyente en sus facultades, capacidad y obligaciones.

Según Baqueiro (2010) como características del estado civil se encuentran:

Personalismo: comprende que las personas individuales, físicas o materiales tienen estado civil y éste se termina cuando muere la persona.

Oponible erga omnes: es un término que significa que puede oponerse a todas las personas, que dicho derecho se pueda exigir y prevalecer ante los demás.

No Patrimonial: comprende que no tiene valor cuantitativo, que no se puede estimar en dinero.

Indivisible: significa que dicho derecho no puede dividirse.

Imprescriptible: este derecho no prescribe significa que con el transcurrir del tiempo no se pierde este derecho.

Intransferible: que no se puede transmitir, este derecho no puede transferirse a tercera persona debido a que es inherente a la misma.

Irrenunciable: una vez constituido el estado civil no se puede renunciar al mismo, no nos podemos desligar a este derecho plenamente establecido.

Inalienable: cualquiera de los atributos que comprende el estado civil, no puede enajenarse ni limitarse de ninguna forma o manera.

El domicilio

Según el autor el domicilio es el lugar o circunscripción territorial donde se ejercitan los derechos y cumplen las obligaciones, y constituye la sede jurídica y legal de la persona.

Según Baqueiro (2010) el domicilio de las personas físicas se considera que es el lugar donde residen habitualmente, y cuando este falte, el lugar de trabajo; y si no tuviese lugar de trabajo, el lugar donde simplemente resida y en su defecto, el lugar donde se encuentran considerado por la doctrina como domicilio del vagabundo.

De acuerdo a Baqueiro (2010) Los elementos del domicilio son:

Elemento de carácter especial u objetivo: lo constituye la residencia que una persona tiene en un lugar determinado y que está a la vista de todas las personas.

Elemento de carácter intencional o subjetivo: consiste en el ánimo o intención de la persona de permanecer en ese lugar.

Elemento de carácter temporal: que consiste en la presunción de ese ánimo para la residencia continua durante un año en el lugar.

Clasificación del domicilio:

Voluntario o real: como lo establece el artículo 32 y 33 del Código Civil, se constituye voluntariamente el domicilio por el ánimo de permanecer en él, ánimo que se presume, por la residencia durante un año en el lugar, cesando la presunción si se comprobare que la residencia es accidental o que se tiene en otra parte.

Domicilio legal, necesario o derivado: como lo regula el artículo 36 y 37 del Código Civil, el domicilio legal de una persona, es el lugar en donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

Domicilio especial, electivo o contractual: el Código Civil establece en el artículo 40, que es el domicilio que se escoge para la ejecución de un acto o una convención y se funda en la facultad que tienen las personas capaces de establecer en sus convenciones todas las cláusulas que no contradigan a las leyes y a las buenas costumbres..

Domicilio múltiple: como lo establece el artículo 34 del Código Civil, se da cuando la persona vive en varios lugares y la ley establece que se

le considera domiciliado en cualquiera de ellos, ejemplos una determinada cadena de almacenes en varios departamentos.

Domicilio circunstancia o del vagabundo: se encuentra regula en el artículo 35 del Código Civil, que establece que la persona que no tiene lugar establecido como domicilio se le considera domiciliada en lugar donde se encuentre.

Patrimonio

El patrimonio es un conjunto o conglomerado de relaciones que pertenecen a una persona que tiene valor económico y por ello son susceptibles de apreciación monetaria, y cuya relaciones jurídicas están constituidas por deberes y derechos.

El patrimonio se encuentra integrado por tres elementos:

Por su constitución como conjunto unitario de derechos y obligaciones.

Significación económica y pecuniaria.

Atribución como titular de sus relaciones jurídicas.

Derechos humanos, garantías individuales y sociales

A criterio del sustentante la persona se reconoce como ente o ser jurídico que puede ser sujeto de percibir derechos y responder a las obligaciones. Por el simple hecho de su condición humana, de ser persona se nos atribuyen un conjunto de normas, principios, doctrinar, libertades, facultades, instituciones que incluyen a toda persona, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, a esto se le reconoce como derechos humanos.

El derecho natural o *ius naturalis*, reconocen a los derechos humanos independientes al derecho positivo u ordenamiento jurídico vigente, reconociéndolo fuente del Derecho, estableciéndose como un derecho inherente al ser humano y que comprende los valores, principios, que conlleva a hacer lo correcto y buscar la justicia, independiente a lo establecido en la ley.

Por lo tanto desde el positivismo jurídico la realidad es que solamente los países que suscriben los Pactos Internacionales de Derechos Humanos o Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y

sus Protocolos Carta Internacional de Derechos Humanos están obligados jurídicamente a su cumplimiento.

Los derechos humanos se reconocen como las condiciones que nos permiten establecer una relación integrada entre la persona y la sociedad, que permite ser personas de derecho, identificándose consigo mismos y con los otros.

Toda persona como ente sujeto a derechos, sobrelleva los siguientes derechos humanos, derecho la vida, debiéndola otorgar desde su concepción hasta la muerte, que conlleva a la vez a la protección de la integridad personal física, psíquica y moral, durante la vida.

También reconoce su libertad personal, para poder desarrollarse y desenvolverse, su derecho a peticionar ante las autoridades, esto le conlleva su derecho de petición y poder pedir todo lo que en derecho le corresponda, a poder expresarse libremente, siempre que no vulnere derechos a terceros, reconoce libertad de conciencia y religión, su libertad a asociarse, a que se reconozca su identidad, su cultura, a no ser discriminado, a que se respete su propiedad privada, su libertad de domicilio.

En cuanto al ámbito jurídico procesal, el ser humano tiene derecho a un juicio justo e imparcial y a la doble instancia judicial, a su presunción de inocencia, a defenderse. Todo ser humano posee el derecho a trabajar para obtener recursos para su subsistencia, a la salud, educación, protección y asistencia durante el embarazo, alimentación y vestido que debe de ser protegido y regulado por el Estado, dando como fin vivir con justicia equidad, otorgando ambiente que conlleve a vivir en paz.

Haciendo énfasis a la investigación como derecho humano y garantía individual y social, sea como derecho natural o derecho positivo, se reconoce como derecho humano a la protección y asistencia durante el embarazo, misma que debe de ser contemplada y protegida en las legislaciones de los Estados.

Derecho de alimentos entre parientes

Naturaleza jurídica de los alimentos

Su naturaleza recae en la protección, esta protección va dirigida a los menores de edad, personas de la tercera edad y quienes padezcan de incapacidad, como las personas que adolezcan de enfermedades

mentales o físicas que les impida proveerse de medios necesarios para subsistir.

Se debe de tomar en cuenta que el solicitar alimentos no es considerado como un elemento patrimonial ni un deber de la persona que debe de proporcionar los alimentos, sino que es una obligación impuesta por el derecho al alimentante.

Alimentos

Se define alimentos como la obligación impuesta a una persona denominada alimentante de suministrar a otra denominada alimentista todo lo necesario para su subsistencia, en virtud de una relación de consanguinidad o matrimonio.

Con respecto a lo anterior alimentos comprende, todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido asistencia médica y educación en la minoría de edad.

Al respecto Vásquez define los alimentos como “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra llamada alimentante lo necesario para subsistir.” (2001:291).

De acuerdo a Rojinas “Alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo del matrimonio o del divorcio, en determinados casos.” (1979:261).

El artículo 278 del Código Civil expresa que la denominación de alimentos comprende todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el artículo 51, protección a los menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y ancianos. Les garantiza su derecho de alimentación, salud, seguridad y previsión social.

Elementos personales de los alimentos

Entre sus elementos se encuentran:

Alimentista: es la persona que por normativa legal tiene el derecho de recibir los alimentos.

Alimentante: es la persona que está obligada conforme a la norma legal a proporcionar, suministrar, facilitar o proveer alimentos.

Según Vásquez (2001) las características de los alimentos son:

Es recíproco en las pretensiones: están obligados recíprocamente a darse alimento las personas vinculadas por el parentesco, es decir la persona que otorga tiene derecho también a recibirlos.

Irrenunciable: los alimentos son considerados un derecho el cual no se puede renunciar a estos, como se encuentra estipulado en el artículo 282 del Código Civil debido que la naturaleza de los alimentos es de interés público.

Es intrasmisible o intransferible: la obligación de prestar alimentos no se puede transferir o transmitir tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario, debido a que los alimentos son puramente personales.

Es puramente personal: los alimentos se confieren a una persona determinada, el alimentista estableciendo la necesidad que se tenga y se imponen a otra persona determinada, el alimentante quien debe cumplir con la obligación tomando en cuenta su vínculo de parentesco,

estipulando el Código Civil en los artículos 279, 283 y 285 que los alimentos deben ser proporcionados a circunstancias personales.

Es inembargable: los alimentos son inembargables puesto que de lo contrario sería privar a la persona que lo percibe de recibir lo necesario para su subsistencia.

No se puede pignorar: el derecho de alimentos no puede utilizarse para la realización de transacciones tampoco se pueden vender el derecho que corresponde de la pensión alimenticia, es decir no se puede pactar compraventa sobre el derecho a alimentos.

Su pago debe de realizarse de forma mensual y adelantada: al momento de ser exigida la pensión alimenticia el alimentante está obligado a realizar el pago en dinero en forma mensual, anticipada y sin necesidad de cobro ni requerimiento alguno.

No son compensables con deudas que el alimentante fuere responsable: el artículo 282 del Código Civil establece que los alimentos no pueden compensarse con lo que el alimentista debe a la persona a quien debe de proporcionárselos.

Su pago debe de hacerse de forma mensual y adelantada: conforme al artículo 287 del Código Civil la obligación de prestar alimentos será

exigible, desde el momento que la persona que tenga derecho los exija y el pago deberá de hacerse de forma mensual, anticipada y sin necesidad de cobro ni requerimiento alguno.

Crea un derecho preferente hacia la persona necesitada: el alimentista tiene el derecho preferente para que se satisfaga lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también educación e instrucción.

Es proporcional: los alimentos se suministran de acuerdo a las circunstancias personales del alimentante y del alimentado. El Código Civil establece en el artículo 280 que los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del alimentante.

Es divisible: la obligación de prestar alimentos puede ser divisible debido a que puede satisfacerse mediante pagos periódicos, semanales, quincenales o mensuales.

No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha: la obligación se extinguirá por su cumplimiento, los alimentos son prestaciones continuas media vez subsista el alimentante debe de cumplir con la obligación durante la vida del alimentista.

Personas obligadas a prestar alimentos, la garantía y su cese

Al respecto de lo preceptuado con anterioridad el derecho de alimentos puede provenir de la ley, de testamento o de contrato. Por principio general, proviene de la ley. Sin embargo, por ley o por testamento o por contrato, puede crearse la obligación alimenticia respecto a personas no comprendidas en la enumeración legal, respecto a personas no ligadas por parentesco alguno o por parentesco que no les obligara legalmente a suministrarse alimentos.

Tratándose, por supuesto, de casos excepcionalísimos, que se rigen, conforme al Código Civil en el artículo 291, por las disposiciones legales sobre la materia, salvo lo pactado u ordenado por el testador o por la ley.

Los alimentos comprenden todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y la educación e instrucción del alimentista cuando es menor.

Dichos alimentos deben de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quienes los deben y de quienes los reciben, y serán fijados por el juez en dinero.

Al respecto el derecho de alimentos esta determinado en el artículo 278 del Código Civil, y limita lo que comprende a favor del alimentista cuando es menor de edad, dejando fuera los gastos que pueden ocurrir desde el momento de la concepción hasta el nacimiento.

Personas obligadas

El Código civil establece en el artículo 283 quienes son las personas obligadas recíprocamente a darse alimentos.

Personas que están obligados recíprocamente a darse alimentos:

- a) Los cónyuges;
- b) Los descendientes del grado más próximo;
- c) Los ascendientes, también del grado más próximo y
- d) Los hermanos.

Culminación de la obligación alimenticia

La obligación de dar alimentos culminara por muerte del alimentista, por la imposibilidad de seguir aportándolo, en caso de injuria, falta o daño grave inferido al alimentista contra el que debe prestarlos, cuando

dependa de condición viciosa o falta de trabajo del alimentista, y si se casaren sin el consentimiento de los padres.

Pensión alimenticia desde el momento de la concepción hasta el nacimiento

Desde el punto de vista del autor la Constitución Política de la República de Guatemala establece en el artículo 3 el derecho a la vida, estableciendo en la misma que garantiza y protege la vida desde su concepción.

La Declaración de los Derechos Humanos en el artículo 3 regula que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona. La convección interamericana de los Derechos Humanos contempla en el artículo 4 derecho a la vida toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

En Guatemala, la vida se protege desde el momento de su concepción, desde el momento que se reconoce la personalidad jurídica, invistiéndonos con la calidad de persona y reconociendo a esta como ente o sujeto de derechos y obligaciones.

Dicha protección a la vida consiste en el cuidado y protección que se debe de tener desde que se concibe, desde el embrión hasta su nacimiento, encontrándose regulado en la legislación el aborto como acción típica antijurídica, culpable y punible, pero dicha protección se limita a dicha figura, no dando otra forma de protección. El Código Penal establece en el artículo 133 que el aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

La legislación limita el derecho a la vida a tipificar el delito de aborto, pero no abarca una protección en cuanto a la alimentación de la madre, los medicamentos, los gastos médicos y de parto que debe de conllevar desde el momento de su concepción hasta el nacimiento.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el artículo 51 la protección a los menores, estableciendo que el Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y ancianos. Les garantiza su derecho de alimentación, salud y seguridad y previsión social.

Por ende el Estado garantiza el derecho de alimentos y protección de los menores. En cuanto a los alimentos la legislación regula en el artículo 278 del Código Civil, que comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y

también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad; dejado un vacío legal en cuanto a la protección y alimentos que tiene derecho desde su concepción, durante toda la preñez hasta el momento de su nacimiento.

La madre del menor durante la preñez y el periodo de gestación tiene que alimentarse, proveerse de medicamentos y visitas frecuentes al médico, y al finalizar la gestación devienen los gastos de parto, que estos serán cubiertos solamente por la madre, ya que no tiene mecanismo legal para solicitar ayuda al padre del menor, ya que las personas se encuentran obligadas a proporcionar los mismos durante la minoría de edad, y esta inicia desde su nacimiento.

La figura de alimentos no reconoce los gastos que se producen desde el momento de la concepción hasta el nacimiento que surgen al momento de que la madre queda en estado de embarazo, no estableciendo a quien corresponde y dejando una laguna legal en cuanto a reconocer estos gastos, no incorporándolos dentro de los Alimentos en la norma legal.

El no regular los alimentos que se producen desde la concepción hasta el nacimiento, violan el derecho a la vida, ya que si se protege la misma desde su concepción se le debe de proporcionar todo para que

concluya en el nacimiento del mismo, y el no proporcionar el cuidado de la gestación durante la preñez, puede llevar indirectamente a un aborto, violentando así directamente el derecho a la vida.

La obligación de prestar alimentos a favor de los hijos es responsabilidad de ambas partes de manera reciproca y dependiendo de sus posibilidades económicas, pero dicha obligación es de ambos y no de uno de ellos.

PROYECTO DE REFORMA

En virtud de lo anteriormente expuesto, es necesario efectuar una reforma al artículo 278 del Código Civil, e incorporar en el mismo los gastos que se producen desde el momento de la concepción hasta el nacimiento, para que se proporcione los mismos de una manera justa, proporcional y equitativa, por parte de quien esté obligado a suministrar los mismos.

DECRETO _____

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado garantizar a los habitantes la protección a menores y ancianos, la cual como derecho fundamental reconocido en el artículo 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala, consiste en que el Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho de alimentación, salud, educación y seguridad y provisión social. Y reconociendo el derecho a la vida en el artículo 3, Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde la concepción, así como la integridad y seguridad de la persona.

CONSIDERANDO

Que la legislación en materia Civil establece los alimentos en el artículo 278 del Código Civil, la denominación de alimentos comprende todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala. Decreta. La siguiente:

**REFORMA AL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEY NÚMERO
106**

CAPITULO ÚNICO

Artículo 1. Se reforma el artículo 278 del Código Civil, Decreto ley 106, el cual queda así: Artículo 278. La denominación de alimentos comprende todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad y gastos que se deriven desde el momento de la concepción hasta el nacimiento.

Artículo 2. El presente decreto entrará en vigencia a los ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Remítase al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación. Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, al primer día del mes de agosto del año dos mil quince.

Conclusiones

Los alimentos otorgan protección y comprende todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

No existe regulación en la legislación que proteja a la madre del hijo concebido fuera del vínculo del matrimonio, en cuanto al pago de los gastos producidos desde la concepción hasta el nacimiento.

La madre es la única responsable del pago de los gastos médicos y de parto del hijo nacido fuera del vínculo de matrimonio sin embargo en el derecho de alimento existe desigualdad en el pago de los gastos que se producen desde la concepción hasta el nacimiento, cuando el hijo es nacido fuera del vínculo matrimonial, ya que dicho gasto lo cubre únicamente la madre del menor.

El Estado debe proteger al menor desde la concepción hasta el nacimiento, otorgando mecanismos para responsabilizar al padre a proporcionar ayuda económica para el pago que se produce en la gestación.

El derecho de alimentos debe incorporar los gastos desde el momento de la concepción hasta el nacimiento por lo tanto la legislación Guatemalteca no protege a la madre del hijo concebido fuera del vínculo del matrimonio, desde la concepción hasta el nacimiento.

Referencias

Textos

Baqueiro E. (2010). *Derecho civil introducción y personas*, segunda edición, Editorial Oxford.

Brañas, A. (2008). *Manual de derecho civil*, Editorial Estudiantil Fénix, Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala.

Espín D. (1974). *Manual de derecho civil español*, tercera edición, Editorial, Revista de derecho privado, Madrid España.

Puig F. (1976). *Compendio derecho civil español*, tercera edición, Editorial Pirámide S.A. Madrid España.

Rogina R. (1979). *Compendio de derecho civil*, Introducción Personas y Familia, Editorial Porrúa, S.A. México 1, D.F.

Vásquez C. (2001). *Derecho civil I*, Editorial Estudiantil Fénix, Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala.

Referencias Electrónicas

Franco L. (2002). Derecho Civil I, II, III, IV, recuperado http://www.estuderecho.com/estudiantes/paraprivados/derecho%20civil%20i_2_3_4%20actualizado.pdf

Diccionarios

Cabanellas G. (1996), *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, catorce edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. (1986). Asamblea Nacional Constituyente.

Código Civil, Decreto Ley 106. (1964). Enrique Peralta Azurdia, jefe de Estado del gobierno de la República de Guatemala.

Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). Asamblea General de Naciones Unidas.

Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto 22-2003. (2003). Congreso de la República de Guatemala.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966). Asamblea General de Naciones Unidas.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales. (1966). Asamblea General de Naciones Unidas.